

## LA COSA JUZGADA EN MATERIA PENAL THE RES JUDICATA IN CRIMINAL MATTERS

Adrián Polanco Polanco \*

**SUMARIO:** I. Nota Introdutoria. II. La cosa juzgada en materia penal, III. Efectos de la cosa juzgada penal, IV. La cosa juzgada y el principio non bis in idem, V. Conclusiones, VI. Referencias.

**SUMMARY:** I. Introductory Note. II. Res judicata in criminal matters. III. Effects of res judicata criminal. IV. Res judicata and non bis in ídem. V. Conclusions. VI. References.

### RESUMEN

*La decisión contenida en la sentencia penal es uno de los tópicos más importantes del proceso, ya que, es en este accertamiento donde se establecen los efectos de la sentencia, es decir su ejecutoriedad, eficacia y definitividad; no obstante ello el estudio de los efectos procesales de la cosa juzgada en materia penal, es un tópico que no es estudiado y por ello se reglamenta de modo indebido en los códigos adjetivos, lo cual ocasiona serios problemas en la práctica para los operadores del procedimiento penal.*

*Palabras clave: accertamiento, argumentación, decisión, discurso, ejecutoriedad, proceso.*

### ABSTRACT

*The decision in the criminal judgment is one of the most important topics of the process, since it is in this ascertainment where the effects of the judgment are set, is their enforceability, efficiency and finality; However this*

---

\* Licenciado en Derecho, titulado con mención honorífica por la Universidad Nacional Autónoma de México; Maestro en Derecho titulado con mención honorífica por la Universidad Nacional Autónoma de México. Se ha desempeñado como Profesor de Asignatura en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, en la Universidad Autónoma de Tlaxcala, Chilpancingo y diversas instituciones privadas, Miembro Adherente del Instituto Panamericano de Derecho Procesal; investigador externo adscrito al Instituto Vasco de Derecho Procesal, Miembro del Instituto Vasco de Derecho Procesal. En la Universidad Nacional Autónoma de México es Miembro del Colegio de Profesores de Derecho Fiscal de la Facultad de Derecho, Miembro del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho y Miembro del Consejo Consultivo. Evaluador Externo de la Revista de Investigación Jurídica Avances, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca, Perú; Huésped Ilustre por Pedro Riega Guerra, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores, provincia de Cañete, mediante la Resolución N° 092-2014-A-MDSCF. El nombramiento fue en agradecimiento a las conferencias en Derecho Procesal realizadas en la región. Ha participado como ponente en diversos congresos internacionales en materia procesal, en países como Argentina, Brasil, Colombia, España, México y Perú. Correo: [polanco\\_adrian@hotmail.com](mailto:polanco_adrian@hotmail.com).

*is not the study of the procedural effects of res judicata in criminal matters, is a topic that is not studied and therefore regulates unduly on adjectives codes, which causes serious problems in practice for operators in the process penal.*

*Keywords: ascertainment, argumentation, decision, address, enforceability, process.*

## **I. NOTA INTRODUCTORIA**

Este artículo pretende ser un breve esbozo para analizar a la institución objeto de estudio, para lo cual pretendemos establecer los prolegómenos metafísicos de la cosa juzgada en su reglamentación positiva penal mexicana, con el objeto principal, delimitar de forma adecuada la cosa juzgada en materia penal, deslindándola de su similar en materia civil.

Los doctrinarios en materia penal, para estudiar a la institución de cosa juzgada, han tomado como base a los avances científicos hechos por la ciencia procesal civil, razón por la cual la cosa juzgada penal, vive a la sombra de la cosa juzgada civil, lo cual trae serias complicaciones al momento de resolver o establecer que debe entenderse por cosa juzgada en materia penal.

En las normas positivas procesales penales, en México, tanto federal como local para el Distrito Federal, no se reglamenta a la cosa juzgada, lo cual nos trae serios problemas para su sustanciación en el procedimiento penal mexicano, la figura debe de buscarse en los respectivos códigos sustantivos, como una forma de extinción de la pretensión punitiva.

Los estudios referentes a la cosa juzgada en materia penal se central únicamente a su aspecto negativo, es decir el non bis in idem, sobre el cual la dogmática y la jurisprudencia han tenido notables avances; pero la cosa juzgada también produce efectos positivos, los cuales son casi por completo ignorados.

En la actualidad, es válido afirmar que vivimos en una aldea global, en la cual las fronteras son menos importantes, es decir hoy en día la suscripción de tratados internacionales, crean un orden legal supranacional, que impacta de múltiples formas a la figura de cosa juzgada, principalmente por el reconocimiento y reglamentación de la misma, así como por el establecimiento de Cortes Internacionales, y la revocación de las sentencias nacionales.

## **II. LA COSA JUZGADA EN MATERIA PENAL**

Iniciemos la exploración de la figura de la institución de la cosa juzgada, para determinar cómo la misma impacta desde el punto de vista procesal y metaprocésal; realizando un estudio de los efectos positivos y negativos que produce, toda vez que dicha figura jurídica ha sido olvidada por la doctrina y por la norma positiva mexicana.

Todo proceso declarativo penal, culmina en la cosa juzgada, la cual tendrá características especiales, en lo que se refiere a la forma en la que opera, más no así en cuanto a sus efectos.

Es sólo procesal por cuanto su eficacia jurídica no se despliega sino en constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas relativas al mismo proceso penal, de cognición o de ejecución: pertenecen a la primera categoría los efectos preclusivos de un nuevo proceso penal de cognición; pertenecen a la segunda los efectos constitutivos modificativos o extintivos de las relaciones jurídicas referentes a la aplicación de la pena, por la cual se impone o excluye el proceso penal ejecutivo. Si el juez penal condena o absuelve, ello quiere decir, únicamente, que el proceso penal debe proseguir o no en sede ejecutiva. (Carnelutti, 1973, p. 163)

En materia penal el límite objetivo de la identidad de objetos, la cual consiste en que no se podrá juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho ilícito<sup>1</sup>, y de hacerse así operaría a su favor la garantía de cosa juzgada, consagrada a su favor; en cuanto al límite subjetivo, en su caso operará únicamente para el procesado en el procedimiento penal.

Su característica principal, es que surte efectos *erga omnes*, la sentencia que absuelve o condena, la cual será inmutable y definitiva, por lo que nadie puede desconocerla.

En cuanto a su eficacia, producirá efectos de inmutabilidad y definitividad en el procedimiento penal de la misma forma que lo realiza en el proceso civil; la característica que hace diferente a la cosa juzgada civil de la cosa juzgada penal, la encontramos en que la condena que señala una sentencia penal, en la que priva a una persona de su libertad por un determinado número de años, puede ser modificada por la autoridad administrativa encargada de vigilar la compurgación de dicha condena, por considerar que esta persona se ha rehabilitado.

Lo mismo ocurre, con el reconocimiento de inocencia, toda vez que al condenar a Juan Pérez, por el homicidio de Pedro García y al estar compurgando la condena el primero de ellos aparece vivo Pedro García, por lo cual se debe anular la pena a Juan Pérez; de igual forma ocurre con el Indulto, pero estas hipótesis no son violatorias del principio de cosa juzgada en materia procesal, en virtud que los efectos serán los mismos definitividad e inmutabilidad de la sentencia, la cual se produce dentro del procedimiento que se ventila por la comisión de determinado delito, en agravio de cierta persona, en el que se le imputa la comisión del mismo a una persona; como en cualquier procedimiento penal futuro en donde exista identidad entre los límites anteriormente señalados, por lo cual la decisión del juzgador penal no puede ser modificada por un nuevo juzgador penal como regla general.

Para establecer con claridad la excepción de la cosa juzgada y fundarla en el principio del *non bis in ídem*, es indispensable que el contenido del fallo haya sido resuelto de modo definitivo por el juez o tribunal competente, porque sin ella no habrá lugar a que la excepción prospere. Nos referimos a la estrecha identidad entre delito, persona y acción, comparando el fallo anteriormente pronunciado con los hechos que motivan el ejercicio de la acción penal en la

---

<sup>1</sup> Véase artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

causa nuevamente promovida, y en el caso de que no exista la concurrencia de estos conceptos no podrá alegarse la aplicación del principio enunciado. (González, 1983, p. 241)

Al ser la libertad del imputado, el derecho que generalmente se ve violentado por la sentencia penal, el espíritu de nuestras normas ha considerado a la libertad como una garantía de mayor jerarquía, en relación con la seguridad y la certeza jurídica que produce la cosa juzgada, con base a esta idea el legislador ha dejado abierto el debate sobre la decisión que se falló en el procedimiento penal<sup>2</sup>.

Pero su eficacia, trasciende a pesar de sus características especiales, incluso a otros procedimientos, como ocurre con la eficacia refleja de la cosa juzgada penal, en un proceso civil, en virtud de la cual un hecho que ha sido sentenciado en un proceso penal, influye y surte efectos en materia civil, situación que es contemplada en nuestra norma penal sustantiva para el Distrito Federal, en su artículo 200, que a la letra dice:

“...Artículo 200. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él...”.

El artículo que acabamos de transcribir nos señala que la comisión del delito de violencia familiar, traerá como consecuencia la suspensión de derechos civiles sustantivos del autor del delito con sus familiares, situación que trasciende a la materia penal, para producir efectos en materia civil. Este es solo uno de los múltiples ejemplos que encontramos en nuestras normas.

La cosa juzgada en materia penal, como hemos observado tiene peculiaridades, que la distinguen de la materia civil, pero como hemos manifestado, estas características, no impiden que sus efectos como institución sean los mismos en ambas materias, los cuales son la certeza jurídica de lo resuelto y la inmutabilidad del fallo.

La eficacia de la cosa juzgada se extiende a todas y cada una de las cuestiones debatidas en el juicio; pero es necesario, además, que la sentencia anterior haya sido válidamente dictada por autoridad judicial competente que disfrute de pleno poder y jurisdicción, porque de lo contrario sería una sentencia nula y ya sabemos que la nulidad puede ser fuente productora de derechos. (González, 1983, p. 241)

La cosa juzgada en materia penal de igual forma tiene como finalidad evitar sentencias contradictorias, al igual que en el proceso civil, de lo cual podemos observar que las diferencias existentes entre ellas, a pesar del “...carácter opuesto de los dos tipos de proceso podría extraerse útiles reflexiones.” (Carnelutti, 2006, p. 270).

---

<sup>2</sup> véase el artículo 17 fracción segunda, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ejemplo de esta excepción.

Con base a esas diferencias se enriquece el conocimiento de la cosa juzgada, para poder llegar a comprender sus efectos.

Hay que distinguir el efecto puramente penal de la cosa juzgada, del civil referente a la indemnización por los daños morales y materiales causados por el delito; el primero es estrictamente personal, de modo que se refiere al sujeto físico juzgado, sin que pueda ser sustituido por sus herederos ni causahabientes a título singular, y tampoco cabe la intervención de terceros, quienes puedan pasar a ser partes vinculadas al proceso; en cambio, el efecto civil (indemnización de perjuicios, multas o sanciones económicas de otra clase) sí es transmisible a los herederos o sus sucesores por el aspecto pasivo, como cualquier otra deuda del causante condenado, y por el aspecto activo como crédito o derecho a recibir la indemnización la víctima, es transmisible no sólo a los herederos sino por acto entre vivos y por legado testamentario. (Devis Echandia, 1997, p. 465)

### **III. EFECTOS DE LA COSA JUZGADA PENAL**

Como establecimos en el apartado anterior la cosa juzgada en materia penal produce efectos *erga omnes*, es decir afecta a terceros sin importar si fueron parte o no en el proceso penal, siendo común que se afirme por parte de doctrinarios, juzgadores y abogados postulantes que esta es la característica que diferencia a la cosa juzgada penal de la cosa juzgada civil, afirmación con la que no estamos de acuerdo, ya que como lo hemos señalado, desde nuestro punto de vista la autoridad de la cosa juzgada con la cual se inviste la sentencia definitiva tanto en el proceso civil como cualquier otro tipo de proceso siempre impondrán efectos ante terceros, ya que con base a esta institución se crean relaciones jurídicas sustantivas<sup>3</sup>, es por ello que resulta indispensable analizar y establecer la diferencia entre efectos de la cosa juzgada penal y la eficacia de la misma, veamos en primer lugar sus efectos.

#### **A. Efectos negativos de la cosa juzgada**

Entendemos por efecto, “en su significación más general, la relación entre dos cosas, en virtud de la cual la segunda es unívocamente previsible a partir de la primera” (Abbagnano, 1974 p. 156.), desde el punto de vista lógico el efecto es la inferencia necesaria de una proposición, partiendo de estas categorizaciones, podemos concluir que los efectos de la cosa juzgada, serán aquellas consecuencias lógicas- jurídicas que nacen necesariamente desde el momento en que nace la cosa juzgada.

La cosa juzgada en materia penal produce necesariamente un efecto negativo, el cual resulta ser el más conocido y estudiado, nos referimos a la función excluyente de un segundo proceso o, al menos, de una segunda sentencia sobre el fondo, que es el efecto más conocido de la institución en estudio, este surge cuando existe identidad sustancial entre los objetos de dos procesos, lo que significa identidad del hecho punible, tal como éste se debe identificar, sin atender sólo y principalmente a su consistencia natural o histórica y teniendo en cuenta, por el contrario, criterios jurídicos; además de la identidad del imputado, es decir identidad de límites objetivos y subjetivos del proceso.

Hemos mencionado como requisitos de existencia de la cosa juzgada deben concurrir identidad objetiva (identidad del hecho), e identidad subjetiva (identidad de la persona o personas, del acusado o acusados). Cabe considerar explicable que, para identificar los objetos procesales y compararlos, se acuda, no sólo a los hechos, sino a las personas de los acusados por esos hechos, tratando de designar con este término a los sujetos activos de los comportamientos de aspecto delictivo.

Podemos señalar como efecto negativo de la cosa juzgada, al denominado principio constitucional del *non bis in idem* el cual se traduce en la imposibilidad de entablar un nuevo proceso entre las mismas partes en relación con un objeto idéntico a aquél, respecto de cuyo conocimiento ya ha sido emitida una resolución judicial firme que haya adquirido la calidad virtual de cosa juzgada.

Ahora bien, el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada ha sido, de manera plausible, complementada por los artículos, 23 de la Constitución Federal, 118 Código Penal Federal y 122 del Código Penal para el Distrito Federal, mismos que a la letra indica:

**Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

#### **Artículo 118**

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.

**ARTÍCULO 122** (*Non bis in idem*). Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

- I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;
- II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o
- III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

De los artículos transcritos se desprende con claridad el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada que tiene gran importancia en el proceso penal (tan es así que es el más estudiado e incluso el único reglamentado por nuestras normas positivas) puesto que, tal y como ha advertido la doctrina procesales que se ha



ocupado de la presente cuestión, significa la plasmación del principio de la prohibición de la doble incriminación, garantía constitucional, conocida comúnmente como *non bis in idem*.

La función o efecto negativo de la cosa juzgada se distingue nítidamente del positivo, en que frente a la prohibición, operada por el primero de ellos, en relación con la conveniencia de esta regla de preclusión, de cualquier nuevo enjuiciamiento, entre las mismas partes y con idéntico objeto, de las pretensiones, una vez hayan sido éstas satisfechas, por sentencia judicial firme, se halla el deber de vinculación, operado por el segundo de los aludidos efectos, del tribunal que conozca de un proceso posterior a lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en un proceso anterior, en el que se haya enjuiciado no ya un objeto idéntico entre las mismas partes, como sucedía con el efecto negativo o excluyente, sino un objeto litigioso que, debidamente enjuiciado en sentencia judicial firme, aparezca como antecedente lógico y, según la doctrinado, prejudicial, del objeto pendiente de resolución.

### **B. Efectos positivos de la cosa juzgada**

Hemos señalado el efecto negativo de la autoridad de cosa juzgada, pero dicho efecto no es el único, que produce dicha institución, aunque la doctrina nacional y la legislación positiva son omisas respecto de él, esta peculiaridad resulta interesante para el ámbito jurisdiccional penal ya que la falta de eficacia prejudicial o positiva. Se piensa que la cosa juzgada penal no tiene, otra función que la negativa o excluyente. Dicha afirmación se realiza con base en el mismo texto legal de los artículos 23 Constitucional, 118 del Código Penal Federal y 122 del Código Penal del Distrito Federal, los cuales expresamente señalan como efecto de la cosa juzgada la extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad.

Ahora bien conviene señalar que en el caso en el que se ha declarado la extinción del delito mediante una causa objetiva, dicha declaración de certeza al ser alcanzada por la presunción virtual de cosa juzgada, tendrá efectos positivos respecto de los coparticipes no encasados por dicho delito, o respecto de cualquier nuevo pronunciamiento al respecto.

Dicho efecto no es tomado en cuenta por nuestra norma positiva lo cual se traduce en una seria violación de los derechos fundamentales del ciudadano, toda vez que se ve violentado la garantía de la certeza jurídica que produce la cosa juzgada en materia penal.

Pensemos que una sentencia penal que absuelve al inculpado declarando la inexistencia del hecho imputado, resulta vinculante, incluso en el ámbito jurisdiccional civil, ya que en razón a ella sería imposible solicitar la reparación del daño como consecuencia de una conducta ilícita, no existe responsabilidad civil sobre la base de un hecho que, según la sentencia penal, no se produjo, o se produjo sin ser motivo de imputación objetiva, o lo que es igual, en modo alguno puede prosperar en un proceso civil una pretensión de resarcimiento basada en un hecho que, por haberse declarado inexistente en sentencia penal, debe considerarse como tal, sin posibilidad de contradicción. Si tomamos como validos los argumentos expresados, no nos queda más remedio que realizar la inferencia en el propio proceso penal, resultando como

consecuencia, que la sentencia que declare inexistente un hecho debiera tener eficacia prejudicial en un ulterior proceso penal sobre el mismo hecho, es decir que la declaratoria hecha por un juez penal en el sentido de que una conducta no es constitutiva de delito, debe tener efectos positivos en otro proceso penal en el cual se impute el mismo hecho aunque sea distinta la persona. Encontramos un ejemplo en la legislación adjetiva penal local, que puede ilustrar los efectos positivos de la cosa juzgada penal en el artículo 434 bis el cual signa:

**Artículo 434 bis.** La resolución que dicte la Sala en los recursos de apelación tendrá alcance extensivo y operará sólo cuando así lo declare la sala en una causa en la que existan varios inculpadados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieren recurso de apelación, si la sentencia es favorable, ésta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, tratándose de los siguientes casos:

- a) Por la inprobación del cuerpo del delito;
- b) Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpadados;
- c) Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o
- d) Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones.

No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada.

El artículo transcrito nos indica, desde nuestro punto de vista, de modo claro que las resoluciones de segunda instancia, las cuales causan ejecutoria por ministerio de ley y por ello adquieren la calidad de cosa juzgada, producen efectos positivos, en el caso que pueden tener efectos extensivos, para los coparticipes de un delito, que no hayan impugnado la resolución que revocan siempre y cuando se trata de violaciones a elementos objetivos, como lo son: la inprobación del cuerpo del delito; la tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpadados; cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones, de este modo resulta claro la intención de favorecer al inculpadado otorgando efectos positivos a la cosa juzgada penal.

De concederse siempre eficacia prejudicial, el acusado del proceso ulterior podría verse privado de discutir, quizá con un resultado que no obtuvo el acusado del primer proceso, la tipicidad del hecho, su antijuridicidad o su inexistencia. En el proceso penal no hay un litisconsorcio pasivo necesario semejante al del proceso civil. Pero sí rige



para él -si cabe con más intensidad que para el proceso civil o el contencioso-administrativo- la prohibición de la indefensión y la exigencia de efectividad del principio de audiencia.

Cuando los objetos de dos o más procesos son conexos cabe que, de no acumularse en una sola causa, los tribunales emitan juicios contradictorios. Mediante la acumulación inicial de objetos conexos (cada hecho, un proceso, salvo que se trate de delitos conexos, en cuyo caso se reunirán en un solo proceso) o mediante la acumulación de procesos si sus respectivos objetos guardan entre sí la misma conexión, se intenta evitar esa disparidad contradictoria de procesos, siempre que la acumulación pueda realizarse sin grandes inconvenientes, como pueden ser la excesiva dilación, la paralización de la persecución legal, la infracción del principio de inmediación. En tales circunstancias, una eventual contradicción entre juicios de hecho y de derecho -contradicción que, por lo demás, algunos ordenamientos concretos intentan remediar con instrumentos específicos- puede resultar más tolerable que limitar la defensa en el segundo proceso.

Hemos establecido un ejemplo de la eficacia positiva de la cosa juzgada penal, analicemos ahora un caso que parece negar dicha eficacia, y es motivo desde nuestro punto de vista de un mayor análisis por parte de nuestros legisladores y doctrinarios en general, nos referimos al artículo 116 del Código Penal para el Distrito Federal que nos indica:

#### **Artículo 116**

La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona a quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla, ante la jurisdicción y por la vía de lo civil que proceda, contra quien estuviere obligado a la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio sufrido.

De la lectura de este artículo se desprende que la extinción de la pretensión punitiva no extingue la pretensión civil, por lo cual parece ser que se niega los efectos señalados, pero posteriormente se aclara y se otorgan los efectos señalados al indicarnos "...a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.", por lo cual consideramos que los efectos positivos de la cosa juzgada en materia penal se encuentran debidamente expresados para poder afirmar su existencia en nuestro sistema procesal.

Ahora bien en nuestro ordenamiento, la sentencia penal no ejerce efecto positivo vinculante en otro proceso penal; por eso, nada impide que, después de absolver del delito atribuido a una persona en afirmación considerada calumniosa, el pretendido calumniador sea absuelto por considerarse fundada la imputación; o que después de la condena de Mevio por hurto, Filano, imputado en otro proceso de concurso en aquel delito, sea absuelto por inexistencia del hecho; o incluso que Mevio sea absuelto por no haber cometido el hecho en qué consistía la imputación de hurto del objeto X y, en

cambio, sea condenado por receptación Filano, que adquirió de Mevio la cosa X. Decisiones de este tipo provienen de premisas históricas contradictorias; el fenómeno pertenece a la patología, pero está fuera de lugar hablar de violación de la *res iudicata*: aquí no encontramos ni la sombra de una sentencia con fuerza de cosa juzgada.

Lo que la cosa juzgada penal ha de evitar a toda costa y en todo caso -con el insoslayable condicionamiento de la humana falibilidad- es que una misma persona sea dos veces procesada y condenada por el mismo hecho es por ello que se debe de establecer en nuestras normas positivas los efectos positivos que produce la cosa juzgada en materia penal, para evitar la ambigüedad e interpretación incorrecta de esta figura jurídica.

### **C. Eficacia directa de la cosa juzgada penal**

Toda vez que sean establecidos los efectos tanto positivos como negativos de la institución de cosa juzgada es momento de establecer sus tipos de eficacia, entendiéndose por ésta a la virtud, actividad fuerza y poder para obrar, es decir la eficacia de la cosa juzgada es aquella fuerza que reviste a la sentencia penal, y como consecuencia de ella genera resultados tanto procesales, como extra procesales.

Establezcamos en este apartado la eficacia directa de la cosa juzgada en el proceso penal, "...debiéndose entender por eficacia directa la eficacia que se produce respecto de las partes..." (Carnelutti, 2006, p. 256), se puede establecer que este tipo de eficacia opera entre las partes, es decir son las consecuencias que produce la cosa juzgada para el imputado, es por ello que se afirma que este tipo de eficacia es inmediata.

La eficacia directa de la cosa juzgada se traduce en efectos positivos y negativos de la cosa juzgada, al respecto podemos afirmar que la eficacia, es consecuencia de los efectos de la cosa juzgada, pero a su vez la eficacia directa de la cosa juzgada produce efectos extra partes, es decir "no hay que creer, en modo alguno, que la eficacia directa de la cosa juzgada esté rigurosamente contenida entre las partes (en sentido formal)..." (Carnelutti, 2006, p. 260), es decir los efectos de la cosa juzgada producen efectos no únicamente entre las partes, sino también frente a terceros, de modo directo, como opera en los casos de suspensión de derechos políticos, pérdida de la patria potestad, condena a la reparación del daño o amonestación pública, en los cuales los efectos de la cosa juzgada trascienden de las partes, ya que terceros se ven afectados por dicha institución.

De igual modo existe la eficacia directa extra cosa, en virtud de la cual, la cosa juzgada produce efectos que trascienden de los límites objetivos de a favor de un tercero, como ocurre en el caso que se vea beneficiado un codelincuente respecto de la impugnación realizada por un coparticipante del mismo delito, en la cual se consiga beneficios, respecto de elementos objetivo del delito que se les imputa.

### **D. Eficacia refleja de la cosa juzgada penal**

La eficacia refleja es aquella que produce efectos respecto de terceros, es decir proyecta consecuencias *extra litem*, por lo cual podemos considerarla como la eficacia

externa de la sentencia penal que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. (Carnelutti, 2006, pp. 255- 257).

Desde nuestro punto de vista este efecto tampoco se encuentra debidamente reglamentado por nuestras normas positivas, es mas incluso señalamos que es casi omisa al respecto, lo cual trae como consecuencia la violación de esta institución.

Por lo que hace a la materia penal la eficacia refleja es mediata y produce efectos positivos y negativos para terceros, pero al no estar reglamentada muchas veces el inculpaado ve trasgredido sus derechos fundamentales.

“El caso de la receptación es ejemplar, toda vez que el artículo 67 pone la existencia de un (anterior) delito, como requisito del nuevo delito: requisito atinente a las res que constituye el objeto del delito, y para que la receptación exista, debe haber sido objeto de otro delito” (Carnelutti, 2006, pp. 264). Es decir la eficacia refleja produce efectos a terceros en relación al objeto del debate del proceso penal en el cual se dicta, la declaración de inexistencia de un delito, puede ser aprovechada por un tercero, al cual se le imputen los mismos hechos, razón por la cual se debe de replantear los límites y alcances de la cosa juzgada penal.

Nos parece claro que este tipo de eficacia no ha sido debidamente establecida por el legislador ordinario en los diversos códigos adjetivos penales.

#### **IV. LA COSA JUZGADA Y EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM***

Hemos establecido que el principio *non bis in idem*, es únicamente un efecto negativo del instituto de cosa juzgada es decir “...el verdadero sentido del postulado “non bis...” se desentraña si se lo relaciona con la eficacia de la cosa juzgada...” (Tommasino, 1990, p. 31).

Comúnmente se confunde o se trata de señalar una naturaleza diferente de la cosa juzgada al *non bis in idem*, consideramos que se establecen estas conclusiones al ser el efecto negativo de la cosa juzgada, el primero en observarse de esta figura, razón por la cual los cultivadores del Derecho se han enfocado preponderantemente a su análisis.

Por *Non bis in idem* se debe entender como la “Frase latina que significa que no se debe repetir dos veces la misma cosa. / Que ninguna persona puede ser juzgada por los mismos hechos que se consideran delictivos a fin de dar seguridad que no será sometido a otro proceso penal. El art. 23 C, dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.” (Polanco Braga, 2007, p.138).

Desde nuestro punto de vista se comete un error al tratar de separar o estudiar de forma aislada al principio *non bis in idem* de la cosa juzgada; existen innumerables normas jurídicas que positivizan el efecto negativo de la cosa juzgada, en nuestro país como en la mayoría de los países con influencia romanista en sus normas se encuentra consagrada dicho efecto en la norma suprema federal (constitución), razón por la cual se le da el trato de garantía constitucional o individual.

Al considerar el *non bis in idem* como una garantía constitucional, se ha llegado a los más variados resultados respecto del mismo, pero desde nuestro punto de vista el estudio de este principio debe realizarse meramente desde el punto de vista procesal, por ser efecto de una figura jurídica procesal general, de realizarse el estudio como proponemos, se podría llegar a un mejor término la reglamentación secundaria de la cosa juzgada.

“La cosa juzgada prevalece como criterio general sobre el principio de legalidad. Si el fallo definitivo y ejecutorio transgredió la ley, ello no constituye un obstáculo para que la decisión firme se cumpla en toda su extensión.” (Polanco Braga, 2007, p.138)

## V. CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Actualmente se contempla a la figura procesal de la cosa juzgada en México como una dicotomía de su naturaleza, ya que le otorga el carácter de excepción procesal, y como una institución procesal, que reviste de autoridad a una sentencia ejecutoriada, de igual forma otorgándole a dicha institución, la presunción de verdad contenida en la sentencia.

**SEGUNDA.** La cosa juzgada recae en el proceso, y éste busca ese fin, puesto que es propiamente en la figura de la sentencia en donde nace la cosa juzgada, y a raíz de ella, genera secuelas procesales.

**TERCERA.** De la diversidad de doctrinas que existen, nos inclinamos a concluir que la naturaleza de la cosa juzgada es la misma que la de la sentencia, un mandato singular y concreto, que está revestido del *imperium* estatal, por lo que resulta obligatorio. Pero ella le agrega como calidades especiales a este mandato la inmutabilidad y la definitividad que son los efectos propios de ella.

**CUARTA.** El concepto que concebimos de cosa juzgada es el siguiente: la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y algunas otras providencias que sustituyen a aquella, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto, creando de esta forma una nueva relación sustancial.

**QUINTA.** La cosa juzgada, otorga inmutabilidad a las decisiones del Estado sobre los conflictos que éste resuelve, creando así un orden social.

**SEXTA.** La cosa juzgada, es además de una figura procesal, una garantía constitucional, en virtud de la cual se consagra la seguridad jurídica en los procesos, tramitados en México. Es por ello que dicha institución se contempla por las normas procesales locales de todas las entidades federativas.

**SÉPTIMA.** No es técnico hablar de cosa juzgada formal y cosa juzgada material, ya que ni en nuestra norma adjetiva para el Distrito Federal, ni en el Código Federal de Procedimientos Penales, encontramos fundamento para su división, en virtud que simplemente se limitan a señalar que existe cosa juzgada una vez que la sentencia causa ejecutoria.

**OCTAVA.** Son la cosa juzgada y la sentencia ejecutoriada figuras procesales diversas que no debemos confundir, ya que la sentencia ejecutoriada cobra vida cuando no hay recursos pendientes por no otorgarlos la ley o por haber precluido el término para interponerlos, cualquiera que sea la sentencia; en cambio la cosa juzgada es la calidad especial que la ley les asigna a algunas sentencias ejecutoriadas.

**NOVENA.** La cosa juzgada es un presupuesto procesal, por medio del cual no se puede entrar al estudio de un litigio resuelto con anterioridad.

**UNDÉCIMA.** El remedio procesal ante la una pretensión punitiva que busque revivir hechos que ya fueron juzgados, es la excepción de cosa juzgada. Para que la misma opere, es necesario que exista identidad en la imputación, lo cual se traduce en la identidad de los límites objetivos, subjetivos y temporales del procedimiento penal.

**DUODÉCIMA.** La cosa juzgada es el atributo de la sentencia que la torna definitiva, inmutable e inimpugnable, pero tal efecto en el ámbito penal no es absoluto, ya que la cosa juzgada se ve rebasada en beneficio del procesado en los siguientes casos, la aplicación de una ley penal más benigna; en sus distintos supuestos, el proceso de amparo al permitir su interposición sin limitante temporal alguna; haber recurrido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y haber obtenido una sentencia favorable; la unificación de condenas en el caso de haber concurso real.

**DECIMOTERCERA.** La inmutabilidad que la cosa juzgada otorga a las decisiones del Estado, es variable dependiendo el proceso dentro del cual se dicte.

**DECIMOCUARTA.** la cosa juzgada es un derecho sustancial, amparado por los artículos 14 y 23 de la Constitución Nacional, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o Pacto de Nueva York, artículo 14 inciso 7; y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8 inciso 4.; dicho derecho, no es absoluto y debe complementarse con los demás derechos y garantías, de una manera sistemática y armónica, en el ámbito civil las causales que limitan que opere la excepción de cosa juzgada, se basan en los vicios y fraudes procesales, mientras que en la materia penal se incluyen tanto vicios como cambios de circunstancias que dan lugar al objeto del proceso.

## **VI. REFERENCIAS**

- Abbaganano, N. (1974). *Diccionario de filosofía*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Carnelutti, F. (2006). *Sistema de derecho procesal civil*, México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, T.II, colección Clásicos del derecho.
- Carnelutti, F. (1973). *Instituciones del Proceso Civil*. (vol. 1). Argentina: Ediciones Jurídicas Europa- América.
- Devis Echandia, H. (1997). *Teoría General del Proceso Aplicado a Toda Clase de Procesos*. (2ª ed.). Argentina: Editorial Universidad.

Polanco Braga, E. (2007). *Diccionario de Derecho Procesal Penal (Voces Procesales)*. México: Miguel Ángel Porrúa.

---

**Correspondencia:** Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Jr. José Sabogal N° 913, Cajamarca-Perú.

**Recibido:** 15/10/2015

**Aprobado:** 30/11/2015